



Resolución Directoral

Expediente N°
011-2017-PTT

N° 882-2017-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 21 de noviembre de 2017

VISTO: El documento con registro N° 21467 de 07 de abril de 2017, el cual contiene la reclamación formulada por el señor [REDACTED] contra la señora [REDACTED] Google Inc. y Google Perú S.R.L.



CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

Con documento indicado en el visto, [REDACTED] (en lo sucesivo el **reclamante**) solicitó tutela ante la Dirección General de Protección de Datos Personales¹ (en lo sucesivo la **DGPDP**) contra la señora [REDACTED] (en adelante la **reclamada**), solicitando la tutela de su derecho de oposición referida a cualquier información o noticia relacionada al fallecimiento del paciente [REDACTED] las cuales se encuentran contenidas en el enlace del blog del cual es titular:

• [REDACTED]

Asimismo, solicitó la tutela del derecho de oposición contra Google Inc. (en lo sucesivo el **reclamado**), por aplicación del derecho al olvido, a fin de proceder al retiro definitivo en los motores de búsqueda de Google.com, Google.pe y conexos, respecto a toda la información o noticia relacionada al fallecimiento del paciente [REDACTED].

¹ Mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el mismo que fue publicado el 22 de junio de 2017, a través del cual se delimitaron las funciones, facultades y atribuciones de la Dirección de Protección de Datos Personales.

II. Observaciones a la reclamación.

2.1 Con Oficio N° 302-2017-JUS/DGPDP notificado el 14 de junio de 2017, la DGPDP puso en conocimiento del reclamante que el procedimiento trilateral de tutela se encuentra sujeto a lo dispuesto por los artículos 219 al 228² de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo la LPAG) en lo que le sea aplicable³, y que en ese sentido, se advirtió lo siguiente:

- No presenta el cargo de la solicitud que previamente envió al responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos, o el documento que contenga la respuesta del responsable del tratamiento que, a su vez, contenga la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere o no satisfactoria, de haberla recibido.
- No ha consignado la dirección de la reclamada, a efectos de proceder a la notificación del presente procedimiento.
- No ha determinado si el presente procedimiento trilateral también será seguido contra Google S.R.L.; de ser así, deberá (i) adjuntar el cargo de la solicitud que le habría enviado para obtener de él, directamente, la tutela de su derecho y (ii) precisar la dirección correspondiente para efectuar la notificación.

2.2 Conforme con lo establecido por el numeral 4 del artículo 132 de la LPAG, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para subsanar las observaciones.

III. Subsanación de observaciones a la reclamación

3.1 Con documento de registro N° 37544 de fecha 22 de junio de 2017, dentro del plazo para subsanar la observación, el reclamante presentó la documentación solicitada.

IV. Admisión de la reclamación.

4.1 Con oficios N° 56-2017-JUS/DGPDP, N° 57-2017-JUS/DGPDP y N° 58-2017-JUS/DGPDP, la DGPDP puso en conocimiento del reclamante y los reclamados que la solicitud de procedimiento trilateral de tutela cumplía con los requisitos mínimos requeridos conforme lo establecido por el artículo 113 y numerales 222.1 y 222.2 del artículo 222⁴ de la LPAG, dando por admitida la reclamación y otorgando un plazo de quince (15) días para que los reclamados presenten su contestación respecto a la solicitud del derecho de oposición.

² Modificados por los artículos 227 a 236 del TUO de la LPAG, corresponden al Título IV: Del Procedimiento Trilateral, del procedimiento sancionador y la actividad administrativa de fiscalización, Capítulo I: Procedimiento Trilateral.

³ El Reglamento de la LPDP. Artículo 74 del Primer párrafo. Procedimiento trilateral de tutela: *"El procedimiento administrativo de tutela de los derechos regulados por la Ley y el presente reglamento, se sujeta a lo dispuesto por los artículos 219 al 228 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que le sea aplicable, y será resuelto mediante resolución del Director General de Protección de Datos Personales. Contra esta resolución solo procede recurso de reconsideración, el que, una vez resuelto, agota la vía administrativa (...)"*.

⁴ Modificado por el artículo 230, numeral 230.1 y 230.2 del TUO de la LPAG. Contenido de la reclamación: *"230.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa. 230.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga (...)"*.





Resolución Directoral

V. Contestación de la reclamación de Google Inc. (Google Perú S.R.L.)

La Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante la DPDP) recibió por parte de Google Inc. (Google Perú S.R.L.) como contestación de la reclamación la siguiente documentación:

- **Bajo la personería de Google Inc.:**

Con documento de registro N° 49397 recibido el 18 de agosto de 2017, dentro del plazo legal, la reclamada presentó su contestación a la reclamación en los siguientes términos:

"(...)

Google no crea contenidos, solo es un intermediario, por lo tanto, no es responsable por la información creada o publicada por terceros

1.1 Como premisa principal, queremos indicar que Google no tiene participación alguna en la producción de los contenidos utilizados a través del internet y ni mucho menos tiene responsabilidad por la información que los usuarios de la internet (terceros), en todo el mundo, coloquen en cualquiera de las páginas existentes en la red, como el servicio de blogging denominado "Blogspot". Este es el fundamento principal para sustentar nuestra falta de legitimidad para obrar pasiva.

(...) la difusión de este material supuestamente dañino para el Reclamante a través de Blogspot es erróneamente imputado a Google Inc., debido a que la información contenida en el blog es directamente la información creada y redactada por un tercero, en este caso serían todos los webmaster y titulares de cada página, específicamente en este caso sería la [REDACTED]

- **Bajo la personería de Google Perú S.R.L.:**

Con documento de registro N° 49396 recibido el 18 de agosto de 2017, dentro del plazo legal, la reclamada presentó su contestación a la reclamación en los siguientes términos:

"(...) el Reclamante entiende equivocadamente que el servicio de blogging denominado Blogspot, cuyo titular es Google Inc., (en adelante "Blogspot") tendría alguna vinculación con Google Perú S.R.L.



Asimismo, sobre la participación de Google Perú S.R.L. en el presente procedimiento, el Reclamante infiere en su escrito que incluso Google Perú S.R.L. sería representante en el Perú de la compañía norteamericana Google Inc.

(...)

GOOGLE PERÚ S.R.L. NO DEBE SER PARTE DEL PROCEDIMIENTO TRILATERAL DE TUTELA DEBIDO A QUE NO ES TITULAR, ADMINISTRA NI CONTROLA EL SERVICIO DE BLOGGING DENOMINADO BLOGSPOT

(...) Google Perú es una sociedad debidamente constituida y existente en la República del Perú, que carece por completo de legitimidad para obrar pasiva en el presente procedimiento, pues no es la persona jurídica responsable del funcionamiento de los servicios que brinda la sociedad norteamericana Google Inc., incluyendo, entre otros, el servicio de blogging denominado Blogspot al que se refiere el presente procedimiento.

(...) la única sociedad responsable del funcionamiento de Blogspot, es **Google, Inc.**, una empresa constituida y existente en los Estados Unidos de América, con domicilio en 1600, Amphitheatre Parkway, Mountain View, California, y que desarrolla sus actividades íntegramente fuera del Perú. **Google Perú S.R.L., por su parte, es una persona jurídica distinta de Google Inc. Por lo tanto, no se le puede atribuir responsabilidades que no corresponden a su personería jurídica ni actividades que expresamente forman parte del objeto social de Google Inc.**

(...)"



VI. Contestación de la reclamación de la señora [REDACTED]

6.1 Con Oficio N° 64-2017-JUS/DGPDP notificado⁵ el 03 de agosto de 2017, la DGPDP dio traslado de la reclamación y sus anexos para que la reclamada presente su contestación, conforme con lo establecido por el numeral 223.1⁶ del artículo 223 de la LPAG. Los artículos 73 al 75 del Reglamento de la LPDP regulan el procedimiento trilateral de tutela y establecen que el referido procedimiento administrativo se sujeta a lo dispuesto por los artículos 219 al 228⁷ de la LPAG en lo que le sea aplicable.

6.2 Cabe señalar que, el referido Oficio N° 64-2017-JUS/DGPDP fue notificado a la reclamada el 03 de agosto de 2017, por lo cual el plazo otorgado para presentar la contestación a la reclamación venció el 24 de agosto de 2017; por tal razón, al no haber presentado la misma, la DPDP declara en rebeldía a la reclamada; por lo que la DPDP se encuentra expedita para resolver la reclamación.

⁵ Cabe señalar que, la notificación fue realizada correctamente y recibida por el señor [REDACTED] quien se identificó como el hermano de la reclamada, de conformidad al numeral 21.4 del artículo 21 del TUO de la LPAG, que establece que "La notificación personal, (...) podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado."

⁶ Modificado por el Artículo 231, numeral 231.1 del TUO de la LPAG.- **Contestación de la reclamación**
"231.1. El reclamado deberá presentar la contestación de la reclamación dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación de ésta; vencido este plazo, la Administración declarará en rebeldía al reclamado que no la hubiera presentado. La contestación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley, así como la absolución de todos los asuntos controvertidos de hecho y de derecho. Las alegaciones y los hechos relevantes de la reclamación, salvo que hayan sido específicamente negadas en la contestación, se tendrán por aceptadas o meritadas como ciertas.
(...)"

⁷ Modificados por los artículos 227 a 236 del TUO de la LPAG, corresponden al Título IV: Del Procedimiento Trilateral, del procedimiento sancionador y la actividad administrativa de fiscalización. Capítulo I: Procedimiento Trilateral.



Resolución Directoral

VII. Ampliación del procedimiento trilateral de tutela.

7.1 Mediante resolución N° 3 de fecha 04 de octubre de 2017, la DPDP dispuso la ampliación del procedimiento por 30 días hábiles adicionales, contados a partir del 09 de octubre de 2017, de conformidad a lo establecido por el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo el **Reglamento de la LPDP**).

VIII. Competencia.

8.1 La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde al Director de Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74⁸ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, siempre y cuando el objeto de la reclamación se encuentre comprendido dentro del ámbito de aplicación previsto en el artículo 3 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo la LPDP) y su Reglamento⁹, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.



IX. Análisis.

9.1 La DPDP considera necesario pronunciarse sobre cinco aspectos:

- El ámbito de aplicación de la LPDP y su Reglamento.

⁸ **Artículo 74.- Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales**

Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

⁹ **Artículo 3 de la LPDP. Ámbito de aplicación:** "La presente Ley es de aplicación a los datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales de administración pública y de administración privada, cuyo tratamiento se realiza en el territorio nacional. Son objeto de especial protección los datos sensibles (...)"

Artículo 3 del Reglamento de la LPDP. Ámbito de aplicación: "El presente reglamento es de aplicación al tratamiento de los datos personales contenidos en un banco de datos personales o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales. Conforme a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú y el artículo 3 de la Ley, el presente reglamento se aplicará a toda modalidad de tratamiento de datos personales, ya sea efectuado por personas naturales, entidades públicas o instituciones del sector privado e independientemente del soporte en el que se encuentren (...)"

- El servicio de búsqueda brindado por el motor de búsqueda Google Search en territorio peruano y los resultados de búsquedas que arroja.
- El servicio de búsqueda brindado por el motor de búsqueda Google Search en territorio peruano y la publicidad como medio de financiación.
- El servicio de búsqueda brindado por el motor de búsqueda Google Search en territorio peruano y el tratamiento de datos personales.
- El derecho de oposición del reclamante ejercido contra Google, bajo la personería de Google Inc. o Google Perú S.R.L.
- El derecho de oposición del reclamante dirigido al responsable del tratamiento de los datos personales, la señora Sara Elvira Casas Maza.

9.1.1 El ámbito de aplicación de la LPDP y su Reglamento.

El artículo 3 de la LPDP que regula el ámbito de aplicación dispone que:

Artículo 3 de la LPDP.- Ámbito de aplicación:

"La presente Ley es de aplicación a los datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales de administración pública y de administración privada, cuyo tratamiento se realiza en el territorio nacional (...)".

De igual forma, el artículo 3 del Reglamento de la LPDP que regula el ámbito de aplicación dispone que:

Artículo 3 del Reglamento de la LPDP.- Ámbito de aplicación:

"El presente reglamento es de aplicación al tratamiento de los datos personales contenidos en un banco de datos personales o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales."

Conforme a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú y el artículo 3 de la Ley, el presente reglamento se aplicará a toda modalidad de tratamiento de datos personales, ya sea efectuado por personas naturales, entidades públicas o instituciones del sector privado e independientemente del soporte en el que se encuentren (...)".

Tales disposiciones normativas han sido complementadas por el artículo 5 del Reglamento de la LPDP que regula el ámbito de aplicación territorial y dispone que:

Artículo 5 del Reglamento de la LPDP.- Ámbito de aplicación territorial:

Las disposiciones de la Ley y del presente reglamento son de aplicación al tratamiento de datos personales cuando:

1. Sea efectuado en un establecimiento ubicado en territorio peruano correspondiente al titular del banco de datos personales o de quien resulte responsable del tratamiento.
2. Sea efectuado por un encargado del tratamiento, con independencia de su ubicación, a nombre de un titular de banco de datos personales establecido en territorio peruano o de quien sea el responsable del tratamiento.
3. El titular del banco de datos personales o quien resulte responsable del tratamiento no esté establecido en territorio peruano, pero le resulte aplicable la legislación peruana, por disposición contractual o del derecho internacional; y
4. El titular del banco de datos personales o quien resulte responsable no esté establecido en territorio peruano, pero utilice medios situados en dicho territorio, salvo que tales medios se utilicen únicamente con fines de tránsito que no impliquen un tratamiento.





Resolución Directoral

Para estos efectos, el responsable deberá proveer los medios que resulten necesarios para el efectivo cumplimiento de las obligaciones que imponen la Ley y el presente reglamento y designará un representante o implementará los mecanismos suficientes para estar en posibilidades de cumplir de manera efectiva, en territorio peruano, con las obligaciones que impone la legislación peruana.

Cuando el titular del banco de datos personales o quien resulte el responsable del tratamiento no se encuentre establecido en territorio peruano, pero el encargado del tratamiento lo esté, a este último le serán aplicables las disposiciones relativas a las medidas de seguridad contenidas en el presente reglamento (...).



Cabe señalar que, de acuerdo al numeral 17 del artículo 2 de la LPDP se establece la definición de tratamiento de datos personales como "Cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales. (...)".

En el presente caso, Google Search es un producto informático, motor de búsqueda o buscador de internet, que proporciona el servicio de acceso a la información indexada en internet cuya titular es una empresa de alcance global, que teniendo sede principal en los Estados Unidos de América, opera mundialmente y es tan global y transnacional como lo es la propia internet. Tiene oficinas en el Perú y es accesible a peruanos residentes en el Perú y ofrece servicios de publicidad contratados en el Perú y publicados en plataformas accesibles mediante dispositivos ubicados en el Perú. Lo expuesto significa que, en materia del ámbito de aplicación de la LPDP y su Reglamento, debe considerarse lo siguiente:

- **El establecimiento como nexa competencial.**

Que se aplica cuando el responsable del tratamiento, con independencia de las formalidades societarias tiene algún establecimiento localizado en territorio peruano, y las actividades propias del establecimiento dan como resultado o se vinculan al tratamiento de datos personales de ciudadanos peruanos.

El noveno párrafo del artículo 5 del Reglamento de la LPDP dispone que:

Artículo 5 del Reglamento de la LPDP.- Ámbito de aplicación territorial:

"(...) Tratándose de personas jurídicas, se entenderá como el establecimiento el local en el que se encuentre la administración principal del negocio. Si se trata de personas jurídicas residentes en el extranjero, se entenderá que es el local en el que se encuentre la administración principal del negocio en territorio peruano, o en su defecto el que designen, o cualquier instalación estable que permita el ejercicio efectivo o real de una actividad (...).

En consecuencia, la DPDP no ignora ni cuestiona que Google, para efectos societarios o de otra índole tenga diversas denominaciones, reparticiones, sedes nacionales y competencias empresariales separadas, divididas o compartimentadas y su sede principal esté en los Estados Unidos de América, pero al mismo tiempo, es claro que, para los efectos de definir la competencia que la ley le otorga para la efectiva protección de los datos personales de los peruanos, ha de atenerse a lo que la legislación peruana establece.

En la misma línea de razonamiento, es un hecho que Google, por propia decisión, cuenta con un establecimiento, bajo la forma societaria legítima y de su conveniencia, que realiza actividad económica en territorio peruano, vinculada, entre otros, a la prestación del servicio de publicidad, anexos al servicio de búsqueda de información indexada que presenta Google Search.

- **Los medios situados en territorio nacional como nexos de competencia.**

Que se aplicaría, aun cuando el responsable del tratamiento no estuviera establecido en territorio peruano, pero utilice medios situados en Perú.

Dado que la LPDP y su Reglamento no definen los "medios", la DPDP considera razonable entender por "medios" aquellos que desarrollan operaciones técnicas (automatizadas o no automatizadas) que efectúa el responsable del tratamiento, ajenos al control del titular de los datos personales, y precisamente bajo control de un responsable distinto al titular de los datos personales.

En ese sentido, un buscador es una herramienta en la que se muestran indexadas direcciones, imágenes, videos o noticias que pueden alojarse en páginas web que se vinculan al "tema" o la "voz" o la "palabra" o "palabras" que está indagándose y que pueden consistir en el nombre de una persona.

Existen tres tipos de buscadores:

- Los índices de búsqueda, cuya base de datos se forma debido a la labor de un grupo de personas que se dedica a buscar páginas en la red clasificándolas por categorías en función de su contenido. Los índices de búsqueda relacionan los temas con direcciones de internet.
- Los motores de búsqueda, cuya base de datos es recogida por un programa llamado "araña" o "motor" que se dedica a buscar páginas en la red que organiza y cataloga automáticamente. Los motores de búsqueda relacionan los temas con palabras claves.
- Los metabuscadores, que no tienen una base de datos propia sino que emplean las bases de datos de terceros.

Es decir, el motor de búsqueda constituye un sistema informático que busca e indexa archivos almacenados en servidores de páginas web mediante robots llamados "arañas"





Resolución Directoral

que están programadas para recorrer las páginas web recopilando información sobre sus contenidos, con independencia de la ubicación territorial del soporte informático de dicha información.

Cuando un usuario indaga una información concreta en el motor de búsqueda determinados programas de dicho buscador consultan las bases de datos y presentan resultados clasificados por su relevancia para esa búsqueda concreta. El motor de búsqueda, puede almacenar en sus bases de datos desde la página de entrada de cada web, hasta las páginas que residan en el servidor, una vez que las arañas las hayan reconocido o indexado.



M. GONZALEZ L

En el caso concreto, para ofrecer su servicio, el motor de búsqueda Google Search rastrea servidores de páginas web ubicados en todo el mundo; es decir, con independencia de la ubicación territorial del soporte de la información y ciertamente con independencia de la ubicación territorial de su sede principal, de modo que, evidentemente, incluye información con soporte en territorio peruano e información de peruanos residentes en el Perú, para extraer información que dará respuesta a las búsquedas de usuarios también peruanos, lo cual sustenta la venta de publicidad dirigida al público peruano.

No cabe duda, entonces que Google Search, en el desarrollo de sus actividades comerciales:

- Rastrea información que contiene datos personales de ciudadanos peruanos con la finalidad de facilitar a los usuarios su posterior localización.
- Presenta información en función de la ubicación geográfica, pudiendo optarse por información extraída solo de sitios web propios de Perú.

En consecuencia, para brindar el servicio de búsqueda en internet al mercado peruano, Google realiza la operación técnica consistente en visitar (con anterioridad) las páginas web ubicadas en servidores web peruanos, registrar e indexar la información extraída, por lo que resulta evidente que utiliza medios situados en territorio peruano, y en su caso, para tratamiento de datos, fuera del control de los titulares de los datos personales (ciudadanos peruanos).

Por tales motivos, la DPDP considera que Google, bajo la personería local o transnacional, se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la LPDP y su Reglamento, como un responsable del tratamiento.

La DPDP considera, además, que debe atender a la "naturaleza de las cosas"; es decir: a) a las actividades de la reclamada (de primer nivel en materia de información, comunicación y tecnología); b) a su presencia global; c) a su diseño de negocio y, sobre todo, d) a la necesidad de que el derecho a la protección de datos personales no sea eludido, en base a lecturas e interpretaciones cerradas de las normas sobre domicilio, separaciones societarias o competencia territorial, que claramente resultarían disfuncionales para el desarrollo de esta rama del derecho que regula actividades globales que no conocen límites geográficos; al punto que hacer lugar a los argumentos de la reclamada, sería admitir la instrumentalización de otras ramas del derecho para vaciar de contenido la protección de un derecho constitucional, por la simple vía de "localizar formalmente" al responsable fuera del territorio de nuestro país, cuando clara y notoriamente desarrolla actividad comercial vinculada con tratamiento de datos personales en el Perú.

De ahí que el segundo párrafo del inciso 1.11 del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante el **TUO de la LPAG**), que regula el principio de verdad material en el procedimiento administrativo, establece que "en el caso del procedimiento trilateral la autoridad administrativa está facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas".

La DPDP advierte que esta facultad debe ejercerse en el presente caso, cada vez que el pronunciamiento que emita en el ámbito de sus competencias se ocupa de modelos de negocio, tecnologías, y circunstancias con presencia global, además en permanente desarrollo.



9.1.2 El servicio de búsqueda brindado por el motor de búsqueda Google Search en territorio peruano y los resultados de búsqueda que arroja.

Se advierte que el servicio de búsqueda en internet que brinda la reclamada está dirigida específicamente al territorio peruano, en la medida que tienen las siguientes especificaciones:

- Presenta información en función del idioma, pudiendo optarse por el castellano o inclusiva la lengua "Quechua" oriunda del Perú.
- La reclamada es una proveedora de servicios de búsqueda en internet que ofrece servicios con presencia global, mediante el sitio web <https://www.google.com/>, y cuando un usuario accede a ella en cualquier parte del mundo, ésta redirecciona el servicio de búsqueda de acuerdo a la ubicación geográfica de donde se conecta. De hecho los productos de la reclamada se presentan en diversas versiones según el país. Es decir, si un usuario localizado en territorio peruano accede a dicho motor de búsqueda, el sitio web redireccionado es <https://www.google.com.pe/>; con identificación del domicilio territorial que identifica a Perú ".com.pe".
- Las búsquedas efectuadas en el sitio web <https://google.com.pe/> que aparecen en los resultados están dirigidos a usuarios ubicados en territorio peruano.
- El sitio web <https://www.google.com.pe/> se identifica con el nombre de "Google Perú", denominación que también identifica al establecimiento.

En consecuencia, la reclamada como proveedora del servicio de búsqueda en internet efectúa un procedimiento técnico automatizado de recopilación, registro, organización, almacenamiento, consulta y difusión de datos personales de ciudadanos peruanos mediante el uso de arañas y otros programas de rastreo e indexación, con el fin de



Resolución Directoral

facilitar dicha información, de forma clasificada y por distintos criterios de búsquedas, la cual ha sido extraída de servidores web peruanos, de forma que resulta insostenible que, para efectos de la responsabilidad frente a los ciudadanos peruanos y a la autoridad peruana, se recurra a la "verdad formal" de que la sociedad en Perú es ajena al diseño de negocio global o que la casa matriz se rige sólo por la Ley de su territorio.

9.1.3 El servicio de búsqueda brindado por el motor de búsqueda Google Search en territorio peruano y la publicidad como medio de financiación.

Cuando un usuario utiliza el motor de búsqueda Google Search en territorio peruano, inevitablemente está accediendo también a la publicidad que aparecen en los resultados de búsqueda.



M. GONZALEZ L.

Ello puede corroborarse con las "políticas de privacidad y condiciones" que se muestran en el sitio web <https://www.google.com.pe/>, mediante el siguiente enlace: "<https://www.google.com.pe/intl/es-419/policies/technologies/ads/>"

"Publicidades.

La publicidad permite que Google y muchos de los sitios web y los servicios que usas sigan siendo gratuitos. Trabajamos duro para asegurarnos de que los anuncios sean tan seguros, discretos y relevantes como sea posible.

(...)

Cómo utiliza Google las cookies en publicidad.

Las cookies ayudan a que la publicidad sea más eficaz. Sin cookies es más difícil para un anunciante llegar a su público o saber cuántos anuncios se mostraron y cuántos clics recibieron.

Muchos sitios web, como los sitios de noticias y blogs, se asocian con Google para mostrar anuncios a los visitantes. Al trabajar con nuestros socios, podemos utilizar cookies para varios propósitos, como lograr que dejes de ver el mismo anuncio una y otra vez, detectar y detener el fraude por clic y mostrar anuncios que puedan ser más relevantes (por ejemplo, anuncios basados en los sitios web que visitaste).

Almacenamos un registro de los anuncios que se muestran en nuestros registros. Estos registros del servidor generalmente incluyen su solicitud web, la dirección IP, el tipo de navegador, el idioma del navegador, la fecha y la hora de su solicitud, y una o varias cookies que identifican a su navegador de manera exclusiva. Almacenamos estos datos

por diferentes razones; principalmente, para mejorar nuestros servicios y mantener la seguridad de nuestros sistemas. Para garantizar que datos de estos registros permanezcan anónimos, eliminamos parte de la dirección IP (transcurridos 9 meses) y la información de las cookies (transcurridos 18 meses).

Nuestras cookies publicitarias.

Para ayudar a nuestros socios a administrar su publicidad y sitios web, ofrecemos distintos productos, como AdSense, AdWords, Google Analytics y una gama de servicios de marca DoubleClick. Cuando visita una página o ve un anuncio que usa uno de estos productos, ya sea en los servicios de Google o en otros sitios y apps, es posible que se envíen varias cookies a su navegador (...).

En efecto, la reclamada brinda dos servicios para el tema de publicidad:

- **“Google AdSense”**, es un sistema que permite a los editores (administradores) de un sitio web obtener ingresos o beneficios económicos mediante la publicación de anuncios, ya sean de texto, gráficos o publicidad interactiva avanzada. La publicación es alojada en zonas determinadas por los administradores del sitio web.

Estos anuncios son administrados y ordenados por la reclamada en asociación con los anunciantes del servicio “Google AdWords”.



- **“Google AdWords”** es un sistema que ofrece publicidad en los resultados de búsqueda que realizan los usuarios del servicio mediante enlaces auspiciados y relacionados en función de la búsqueda que se realice. Incorpora elementos adicionales que manifiestan su vinculación a un servicio dirigido específicamente a territorio peruano, ello en la medida que los clientes del referido sistema deben señalar el país al que desea dirigir su publicidad, siendo la primera opción Perú.

Es decir, Google Inc. (Google Perú S.R.L.) usa una serie de tecnologías para mostrar anuncios relevantes a los visitantes, ya sea indexando el contenido de los sitios web, la ubicación geográfica y otros factores, incluyendo promociones especiales de pequeñas y grandes marcas.

Si los sitios web que aparecen en los resultados del motor de búsqueda Google Search incluyen temas de interés para usuarios ubicados en territorio peruano, la publicidad está dirigida al territorio peruano, lo que garantiza la promoción y la venta de espacios publicitarios propuestos en el mencionado motor de búsqueda.

Es decir, el servicio publicidad como medio de financiación del motor de búsqueda Google Search (a través del sitio web “<https://www.google.com.pe/>”), se encuentra vinculada con el servicio de búsquedas en internet, propias de Google Inc., las mismas que en territorio peruano, son gestionadas por Google Perú S.R.L., que ha sido constituida para promover el mercado publicitario en el Perú.

Queda claro, entonces, que Google Perú S.R.L. tiene como finalidad posicionar a “Google Inc.” como marca y dinamizar la publicidad online en el Perú, desempeñando dicho establecimiento (en el marco del ámbito de aplicación territorial de la LPDP y su Reglamento) actividades vinculadas al tratamiento de datos personales derivados de las búsquedas efectuadas en el motor de búsqueda Google Search (a través del sitio web <https://www.google.com.pe/>).



Resolución Directoral

En consecuencia, la actividad del motor de búsqueda Google Search (Google Inc.) y la actividad del establecimiento (Google Perú S.R.L.) se encuentran indisolublemente ligados; toda vez que:

- La publicidad es el medio para hacer rentable al buscador.
- Los resultados de las búsquedas son acompañadas por la publicidad.

9.1.4 El servicio de búsqueda brindado por el motor de búsqueda Google Search en territorio peruano y el tratamiento de datos personales.

La DPDP considera que la actividad del motor de búsqueda Google Search (a través del sitio web "<https://www.google.com.pe/>") constituye un tratamiento de datos personales por dos motivos:



El primer motivo, porque utiliza una operación técnica automatizada para la recopilación, almacenamiento y difusión de información en sus servidores: Para ofrecer el servicio de búsquedas en internet, el proveedor del servicio debe tener a su disposición una serie de tecnologías que le permitan en primer lugar, explorar y rastrear información, en segundo lugar, recopilar y extraer información, en tercer lugar, registrar y organizar información, en cuarto lugar, indexar y conservar información, en quinto lugar, facilitar y difundir información, en forma constante, automatizada y sistemática, de manera tal que los servidores que almacenan la información puedan ser consultados tomando en cuenta criterios de búsqueda que emplean palabras claves.

Es decir, si bien los editores de los sitios web son los que publican la información en internet facilitando el acceso a terceros, no sería posible que los usuarios accedan a dicha información si los proveedores del servicio de búsquedas no clasificaran la información que recopilan mediante criterios de búsqueda diversos. Esta sola clasificación de la información, que incluye búsquedas por los nombres y por los apellidos de ciudadanos, constituye un tratamiento de datos personales.

En consecuencia, desde el momento en que la actividad de los motores de búsqueda en internet catalogan la información según un orden de preferencia determinado para ser facilitados a terceros, la reclamada está decidiendo sobre la finalidad y los medios de su actividad; por lo que es considerada responsable del tratamiento.

El segundo motivo, porque al brindar el servicio de búsquedas e internet por medio de criterios como nombres y apellidos de ciudadanos, está afectándose la privacidad de las

personas: Los servicios de búsqueda en internet se caracterizan por ser gratuitos ofreciendo a los usuarios la posibilidad de obtener información disponible de los sitios web, la cual ha sido extraída mediante los robots llamados "arañas" que rastrean e indexan dicha información, facilitando su acceso a terceros a través de opciones de búsqueda variadas y flexibles, como por ejemplo: la identificación de una persona, la identificación de una norma, la descripción de actividades, entre otros.

Es innegable que este servicio afecta la privacidad de los ciudadanos. Si las búsquedas efectuadas por los usuarios incluyen "nombres y apellidos" de una persona, los resultados arrojarán información relacionada con ésta, y el uso que se haga de esta información puede mantenerse en el ámbito privado o afectar a la persona objeto de la búsqueda desde el punto de vista profesional, social, familiar, moral, entre otros.

9.1.5 El derecho de oposición del reclamante ejercido contra Google, bajo la personería de Google Inc. o Google Perú S.R.L.

Conforme con lo establecido por el artículo 73 del Reglamento de la LPDP, para iniciar el procedimiento de tutela directa, la solicitud de tutela respecto del derecho de oposición debe ser dirigida directamente al responsable del tratamiento. Asimismo, establece que la denegatoria o la respuesta insatisfactoria habilitan al solicitante a iniciar el procedimiento administrativo ante la Dirección de Protección de Datos Personales

En efecto, para admitir la reclamación, la DPDP requiere la presentación del siguiente requisito:

- El cargo de la solicitud que previamente envió al responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos, o en todo caso.
- El documento que contenga la respuesta denegatoria o insatisfactoria del responsable del tratamiento.

En ese sentido, el reclamante consignó en el escrito de solicitud de procedimiento trilateral que solicita la tutela por el derecho de oposición sobre el siguiente link:

• 

Al respecto, del contenido del escrito de reclamación se verificó que el reclamante adjuntó la solicitud de tutela presentada por el derecho de oposición¹⁰, dicha solicitud constituye un requisito general que habilita al solicitante a iniciar el procedimiento administrativo, de conformidad a lo establecido en el artículo 74 del Reglamento de la LPDP.

De otro lado, la DPDP considera que no puede limitarse el derecho fundamental a la protección de los datos personales del reclamante:

¹⁰ Artículo 71 del Reglamento de la LPDP.- Oposición

"El titular de datos personales tiene derecho a que no se lleve a cabo el tratamiento de sus datos personales o se cese el mismo, cuando no hubiere prestado su consentimiento para su recopilación por haber sido tomados de fuente de acceso al público.

Aun cuando hubiera prestado consentimiento, el titular de datos personales tienen derecho a oponerse al tratamiento de sus datos, si acredita la existencia de motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal que justifiquen el ejercicio de este derecho.

En caso que la oposición resulte justificada el titular del banco de datos personales o responsable de su tratamiento deberá proceder al cese del tratamiento que ha dado lugar a la oposición."





Resolución Directoral

- Solo porque los editores de los sitios web que publican la información personal que lo afecta, no han implementado mecanismos de comunicación válidos que le permitan el ejercicio directo del derecho de oposición respecto del tratamiento de sus datos personales.
- Solo porque Google Perú S.R.L. afirma que *"no es titular de la información cuya tutela se reclama"*; cuando se ha demostrado en el análisis de la presente resolución que su actividad comercial y publicitaria y la actividad del motor de búsqueda Google Search (mediante el sitio web "<https://www.google.com.pe/>") en territorio peruano:
 - Están vinculadas indisolublemente.
 - Constituye un tratamiento de datos personales efectuado en territorio peruano; por tanto, sujeto a la LPDP y su Reglamento.
 - Afecta la privacidad del reclamante.



Es necesario precisar que, la DPDP conoce y comparte los criterios de aplicabilidad desarrollados en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de mayo de 2014, los mismos que perfectamente sirven para desarrollar los aspectos expuestos en el análisis de la presente resolución con relación al tratamiento de datos personales de ciudadanos en el contexto de una oferta de bienes o servicios sobre información personal, con presencia global.

Ello en la medida que el tratamiento que efectúa la reclamada en territorio peruano es el mismo que efectúa en territorio español, así como en cualquier país de la Unión Europea o el resto del mundo donde tiene presencia.

De otro lado, esta autoridad ha desarrollado ya el criterio de acuerdo al cual el análisis de la protección de los datos personales no puede olvidar que los robots de búsqueda o indexadores¹¹ pueden agregar páginas web o enlaces, sin importar sus formatos, a la /lista de resultados de los buscadores, lo que ocasiona un efecto divulgativo multiplicador en internet que puede llamarse "hipervisibilización" de información /personal de ciudadanos peruanos sin trascendencia pública, que constituyen

¹¹ Un robot es un programa que atraviesa una estructura de hipertexto recuperando ese enlace y todos los enlaces que están referenciados allí. De ello se alimentan los grandes motores de búsqueda de la web.

fenómenos no tradicionales que pueden, por sí mismos, generar consecuencias indeseadas e ilegítimas, al margen de que se refieran a publicaciones legítimas.

El derecho fundamental a la protección de datos personales se ve afectado en la medida que se obtiene información personal de los resultados de búsquedas, siempre que se haya empleado el criterio de búsqueda "nominal"; es decir, a partir de los nombres y de los apellidos del reclamante y no de otras palabras claves.

Al permitirse que los robots de búsqueda puedan indexar los datos personales y éstos sean difundidos en los resultados de búsqueda hipervisibles, está vulnerándose el derecho del reclamante a no ser enlazado a la información materia de reclamación (que en este caso, se refiere a hechos vinculados al fallecimiento de un paciente en su clínica; cuyo proceso penal ha sido archivado definitivamente) en los resultados de los motores de búsqueda por sus "nombres y apellidos"; información que no resulta de interés para el público; de forma que el tratamiento de indexación realizado por la reclamada debe cesar.

Ello porque el tratamiento que realiza la reclamada al permitir que de los nombres y de los apellidos de un ciudadano peruano se obtenga una lista de resultados que ofrecen información personal puede vulnerar su privacidad.

Es importante mencionar que, el criterio expuesto por la DPDP en ningún caso implica que toda información o noticia relacionada con el reclamante por el fallecimiento de un paciente en su clínica, debe ser eliminada de internet, toda vez que puede continuar inalterada en la página web fuente.

Es accesible a través de los motores de búsqueda por cualquier otra palabra: conceptos, hechos, otros intervinientes, materia, número de resolución, fechas, entre otros criterios de búsqueda.

El pronunciamiento de la DPDP busca que los datos personales del reclamante no sean divulgados por los motores de búsqueda, reduciendo la accesibilidad a la información materia de reclamación mediante la búsqueda en internet por los nombres y por los apellidos (sus datos personales).

En consecuencia, y ante tales circunstancias, el derecho de oposición puede ejercerse directamente ante el motor de búsqueda sin necesidad de dirigirse previamente a los editores de los sitios web; por lo que la reclamada debe impedir que la información personal que afecta la privacidad del reclamante (en este caso, toda información o noticia relacionada por hechos vinculados al fallecimiento de un paciente en su clínica, cuyo proceso penal fue archivado definitivamente) con sus nombres y apellidos, las cuales continúan apareciendo en los resultados de búsquedas del motor de búsqueda Google Search como respuesta a la digitación de los nombres y los apellidos del reclamante.

9.1.6 El derecho de oposición del reclamante dirigido al responsable del tratamiento de los datos personales, la señora [REDACTED]

Conforme con lo establecido por el artículo 73 del Reglamento de la LPDP, para iniciar el procedimiento de tutela directa, la solicitud de tutela respecto del derecho de oposición debe ser dirigida directamente al responsable del tratamiento.

En efecto, para admitir la reclamación, la DPDP requiere la presentación del siguiente requisito:





Resolución Directoral

- El cargo de la solicitud que previamente envió al responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos, o en todo caso.
- El documento que contenga la respuesta denegatoria o insatisfactoria del responsable del tratamiento.

En el presente caso, el reclamante consignó en el formulario de solicitud de procedimiento trilateral de tutela que solicita la tutela por el derecho de oposición y habiendo remitido la solicitud de tutela con fecha 02 de septiembre de 2016, la reclamada no ha cumplido con contestar en el plazo señalado en el artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 29733.

Al respecto, el artículo 71 del Reglamento de la LPDP señala que *"Aun cuando hubiera prestado consentimiento, el titular de datos personales tiene derecho a oponerse al tratamiento de sus datos, si acredita la existencia de motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal que justifiquen el ejercicio de este derecho. En caso que la oposición resulte justificada el titular del banco de datos personales o responsable de su tratamiento deberá proceder al cese del tratamiento que ha dado lugar a la oposición."*



Es decir, no resulta necesario el consentimiento del afectado para el tratamiento de sus datos personales y la norma condiciona el ejercicio del derecho de oposición a la circunstancia de que una Ley no disponga lo contrario.

En consecuencia, no existe una disposición legal en contrario respecto del ejercicio del derecho de oposición del reclamante frente a la reclamada.

Cabe señalar que, el reclamante solicita la oposición al tratamiento de sus datos personales (nombre y apellidos) contenido en la publicación efectuada por la reclamada, mediante el siguiente enlace:

-

En tal sentido, si bien la pretensión del reclamante consiste en oponerse al tratamiento del enlace contenido en el sitio web de la reclamada, a través de la supresión de la publicación, la DPDP considera que ello no puede efectuarse, debido a que dicha

publicación se encuentra enmarcada en la libertad de expresión y de información recogidas en el inciso 4¹² del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Al respecto, es necesario hacer la diferenciación entre libertad de expresión y libertad de información, para lo cual el Tribunal Constitucional ha establecido que "(...) mientras que la libertad de expresión garantiza que las personas puedan transmitir y difundir libremente sus ideas, pensamientos, juicios de valor u opiniones, la libertad de información en cambio, garantiza un complejo haz de libertades que, conforme enuncia el artículo 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos, comprende las libertades de buscar, recibir y difundir informaciones de manera veraz. (...) "¹³

Dicho esto, los datos personales (nombres y apellidos) del reclamante contenidos en un enlace del blog de la reclamada constituye un tratamiento de datos personales realizado con fines de difusión de información respecto de hechos noticiosos de relevancia o interés público.

Sin embargo, también es cierto que la libertad de información coexiste con otros derechos; por lo que pueden presentarse situaciones que impliquen la necesidad de ponderar estos derechos, ya que ningún derecho fundamental deberá servir para afectar a otro derecho fundamental.

En efecto, en un marco de la libertad constitucionalmente establecida, a los medios de comunicación les corresponde valorar la necesidad de que su actuación concilie el derecho de información con la aplicación de los principios de la protección de datos personales, que también es un derecho constitucionalmente consagrado. Por tal motivo, existiendo una solicitud de tutela que implica la alegación de una violación del derecho fundamental a la protección de datos personales, es necesario ponderar, los hechos que sustentan la reclamación.

La DPDP examinará si el reclamante tiene derecho a que la publicación efectuada por la reclamada relacionada con su persona deje de estar disponible en el banco de datos del sitio web de la reclamada, evitando de esta manera que pueda ser indexado por los motores de búsqueda.

No obstante, cabe señalar que el artículo 17 del Reglamento de la LPDP regula las fuentes accesibles para el público, disponiendo que:

"Artículo 17.- Fuentes accesibles al público.

Para los efectos del artículo 2, inciso 9) de la Ley, se considerarán fuentes accesibles al público, con independencia de que el acceso requiera contraprestación, las siguientes:

- 1. Los medios de comunicación electrónica, óptica y de otra tecnología, siempre que el lugar en el que se encuentren los datos personales esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta general.*
- 2. Las guías telefónicas, independientemente del soporte en el que estén a disposición y en los términos de su regulación específica.*

¹² Artículo 2° de la Constitución Política del Perú.- Toda persona tiene derecho:

"(...)

4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley. Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común.

"(...)"

¹³ Sentencia recaída en el Expediente N° 02976-20 1 2-PA/TC.





Resolución Directoral

3. Los diarios y revistas independientemente del soporte en el que estén a disposición y en los términos de su regulación específica.

4. Los medios de comunicación social.

(...)” (El subrayado es nuestro)

Dicho esto, se advierte que el sitio web de la reclamada constituye un medio de comunicación social; es decir, una fuente accesible para el público, que efectúa tratamientos de los datos personales de terceros, mediante la publicación de noticias de interés público en su sitio web, ello enmarcado en la libertad de información que tiene todo medio de comunicación y que también constituye un derecho fundamental.

Es oportuno precisar que, dicha facultad no es absoluta, toda vez que el artículo 71 del Reglamento de la LPDP permite al ciudadano que se considera afectado por una publicación de un medio de comunicación, oponerse al tratamiento de sus datos personales; siempre y cuando evidencie la existencia de motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal que justifiquen el ejercicio del derecho de oposición.

Al respecto, deben concurrir los siguientes supuestos para que el derecho de oposición pueda ser atendido: a) La existencia de un motivo legítimo y fundado. b) El motivo se refiera a una concreta situación personal. c) El motivo justifique el derecho de oposición.

En cuanto a la existencia de un motivo legítimo y fundado, en el presente caso el reclamante manifiesta que el contenido de la publicación cuestionada, referida al fallecimiento de un paciente en su clínica estética, no constituye una información vigente y actualizada; asimismo, cuenta con una resolución emitida por el Ministerio Público que declara “No ha lugar a ejercer la acción penal”, por lo que la publicación le ocasiona un grave daño personal y económico, así como un daño a su perfil profesional.

El motivo se refiera a una concreta situación personal, el dato personal del reclamante contenido en la publicación del sitio web de la reclamada está referido en concreto al interés público, más no a la vida privada o situación personal.

El motivo justifique el derecho de oposición, la información contenida en la publicación referida al fallecimiento del señor [REDACTED] en la clínica del reclamante es una razón concreta que justifica un interés público preponderante por



M. GONZALEZ L.

parte de terceros, aun a pesar que el reclamante haya sido absuelto penalmente por el Ministerio Público.

En cuanto a la diferencia entre la vida privada de la persona y su vida pública o profesional, cabe señalar que *"La disponibilidad de la información en los resultados de búsqueda deviene más aceptable cuanto menos información revele sobre la vida privada de una persona (...) es más probable que la información tenga relevancia si está relacionada con la vida profesional del interesado, pero dependerá de la naturaleza del trabajo del interesado y del interés legítimo del público en tener acceso a esa información a través de una búsqueda por su nombre"*¹⁴.

En el presente caso, el reclamante es un médico cirujano que cuenta con cierta notoriedad pública en el sector de cirugía plástica, lo cual sustenta la existencia de un interés legítimo de las personas potencialmente interesadas en tener acceso a la información referida a dicho médico, quien se encuentra actualmente habilitado por el Colegio Médico del Perú prestando servicios de cirugía estética; por tal razón, los usuarios o potenciales pacientes tienen derecho a acceder a toda información referida al ejercicio profesional del reclamante, debido a que dicha información es de relevancia pública.

Asimismo, es importante indicar que *"el llamado "derecho al olvido digital", (...), no ampara que cada uno construya un pasado a su medida, obligando a los editores de páginas web a eliminar el tratamiento de sus datos personales cuando se asocian a hechos que no se consideran positivos"*¹⁵.

En consecuencia, y ante tales circunstancias, el derecho de oposición ejercido por el reclamante respecto a la publicación referida al fallecimiento del señor [REDACTED] en el blog de titularidad de la señora [REDACTED] no puede ser atendido luego de haberse ponderado los derechos de libertad de información y de protección de datos personales.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADA** el extremo de la reclamación presentada por el señor [REDACTED] contra Google bajo la personería de Google Inc. o de Google Perú S.R.L.

Artículo 2°.- ORDENAR a Google bajo la personería de Google Inc. o de Google Perú S.R.L.:

- a. **Bloquear** dentro del plazo de diez (10) días hábiles los datos personales (nombres y apellidos) de [REDACTED] de toda información o noticia¹⁶ relacionada al fallecimiento del señor [REDACTED] en su clínica, las cuales aparecen en los resultados del motor de

¹⁴ Grupo de Trabajo del 29 en materia del derecho al olvido (Guidelines on the implementation of the Court of Justice of the European Union Judgment on "Google Spain and Inc v. AEPD and Mario Costeja C-131/12).

¹⁵ Sentencia del Tribunal Supremo N° 545/2015 de fecha 15 de octubre de 2015.

¹⁶ El link cuestionado por el reclamante es: [REDACTED]



Resolución Directoral

búsqueda Google Search entendiendo por bloqueo, en este caso, realizar el tratamiento de la publicación de forma que se impida que esté disponible para sucesivos tratamientos de búsqueda e indexación con el criterio de búsqueda nominal.

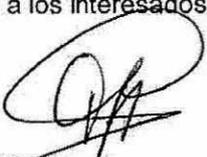
- b. **Informar** a la Dirección de Protección de Datos Personales dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de vencido el plazo de los diez (10) días hábiles, que ha cumplido con adoptar las medidas técnicas para el bloqueo de los datos personales (nombres y apellidos) de [REDACTED] de toda información o noticia relacionada al fallecimiento del señor [REDACTED] en su clínica, que aparece en los resultados del motor de búsqueda Google Search, en las condiciones descritas precedentemente, bajo apercibimiento de iniciar de oficio el procedimiento de fiscalización correspondiente.

Artículo 3°.- Declarar **INFUNDADA** el extremo de la reclamación presentada por el señor [REDACTED] contra la señora [REDACTED], por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°.- **NOTIFICAR** a Google bajo la personería de Google Inc. o de Google Perú S.R.L. y la señora [REDACTED] que la presente resolución puede ser impugnada dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución mediante recurso de apelación, el que una vez resuelto agota la vía administrativa¹⁷.

Artículo 5°.- **NOTIFICAR** a los interesados la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.


.....
MARIA ALEJANDRA GONZALEZ LUNA
Directora (e) de la Dirección de Protección de
Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

¹⁷ Numeral 2 del artículo 216 del TUO de la LPAG: Recursos Administrativos
"(...) El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

Artículo 220 del TUO de la LPAG.- Acto firme
"Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."